



RADICACIÓN: 080013153015-2021-00093-00

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, doy cuenta a Ud. con el proceso EJECUTIVO instaurado por la sociedad FINANCIERA PROGRESA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO en contra del señor RAFAEL RAMON ARIZA DEL CASTILLO, informándole que vencido el término concedido al ejecutante para surtir la carga procesal correspondiente, ninguna diligencia adelantó.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de enero de 2022.

BEATRIZ DIAZGRANADOS CORVACHO

Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, (18) dieciocho de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe de secretaría y revisado el expediente se observa que mediante auto del 8 de noviembre de 2021, se requirió a la parte ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes, notificara el mandamiento de pago al demandado en la forma establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

La providencia a la que se hace alusión en párrafo anterior fue debidamente notificada por estado, por lo que una vez efectuado los cómputos del caso se tiene que el término concedido al ejecutante expiró sin que haya aportado evidencia de haber acatado lo exigido por el juzgado, por lo que es del caso decretar el desistimiento tácito de la demanda, decisión que no comporta la condena en costas por no aparecer causadas.

Por demás resta advertir que desde que se decretaron las medidas cautelares ha transcurrido un término considerable para que la parte ejecutante tramitara su materialización o solicitara otras, no obstante al mantenerse inactivo sobre tal situación, lo cierto es que el proceso no puede paralizarse a la discrecionalidad o el querer de quien promueve la demanda, de ahí que resultara procedente efectuar el requerimiento previo que condujo a la decisión que hoy se adopta.

Precisado lo anterior, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla,

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





RESUELVE

1. Decretase la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, acorde a lo expresado en la parte motiva del proveído.
2. Ordenase el levantamiento de las medidas cautelares.
3. Declarase que no hay lugar a condena en costas por no aparecer causadas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc0b19ab41f95bbc4b80594a1d9c6aacc88f45560897173bb6e249c8fa100766

Documento generado en 18/01/2022 02:32:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>